

CONSTANCIA SECRETARIAL, Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2019-00311-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud a la solicitud que antecede, el juzgado,

**RESUELVE**

ANTES de decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes de propiedad de la sociedad demandada JEICY FRUIT S.A., indíquese la radicación de los procesos referenciados en el escrito de medidas previas aquí solicitadas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO No. 042 DE HOY 9-07-2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso de segunda instancia, el cual tiene programada audiencia de sustentación y fallo, para el día 16 de julio de 2020 a las 3:00 pm. Sírvase proveer. Cali 07 de julio de 2020. La Secretaría,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 377

Rad. 028-2016-00715-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la Presidencia de la República en uso de las facultades excepcionales otorgadas por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en el artículo 14 del referido Decreto, el cual es de aplicación inmediata, respecto de la apelación de sentencias en materia civil, estableció que:

*"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto el auto fechado el 03 de marzo de 2020, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a la norma transcrita, la misma debe surtirse en forma escritural,

a fin de garantizar el ejercicio del derecho de los sujetos procesales y evitar la aglomeración de personas en los despachos judiciales.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

### RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto fechado el 03 de marzo de 2020, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que sustente por escrito el recurso de apelación, lo cual deberá sujetarse a los reparos expuestos ante el juez de primera instancia, el cual deberá ser remitido al correo electrónico [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser sustentado en oportunidad, será declarado desierto.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, a las cuatro (04) de la tarde, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
EN ESTADO NO. <u>072</u>	NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 321 C. P. C.)	
CALI, <u>9-07-2020</u>	
<b>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso de segunda instancia. Sírvase proveer. Cali 07 de julio de 2020.  
La Secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto No. 378  
Rad. 031-2017-00372-01  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Cali, siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 28 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo y toda vez que la Presidencia de la Republica en uso de las facultades excepcionales otorgadas por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en el artículo 14 del referido Decreto, el cual es de aplicación inmediata, respecto de la apelación de sentencias en materia civil, estableció que:

*"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no señalará nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, sino que en cumplimiento de la norma transcrita, impartirá tramite en forma escritural, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de los sujetos procesales y evitar la aglomeración de personas en los despachos judiciales.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

### RESUELVE

PRIMERO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que sustente por escrito el recurso de apelación, lo cual deberá sujetarse a los reparos expuestos ante el juez de primera instancia, el cual deberá ser remitido al correo electrónico [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser sustentado en oportunidad, será declarado desierto.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, a las cuatro (04) de la tarde, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
EN ESTADO NO. <u>042</u>	NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 321 C. P. C.)	
CALI, <u>9-07-2020</u>	
<b>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO</b> SECRETARIA	